000891/2023

Comodoro Rivadavia, 09 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. P. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. N° 891/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones;

I.- Que en Id 1556200, la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra la providencia del 02/07/24, que dispone: *"Al Id 1549114: 1) Téngase por contestada la demanda y por ofrecida la prueba. 2) De la documentación acompañada, citación de tercero (pto. II) y oposición a pruebas (pto. VI), córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días. 3) Téngase presente el desinterés manifestado respecto de la prueba pericial médica ofrecida por la actora.- 4) Notifíquese."*.-

Entiende que la contestación de demanda y ofrecimiento de prueba por parte de Seros es extemporánea de acuerdo al art. 8 de la Ley V N° 84.

Razona que el 14/02/24 se declara la admisibilidad del amparo y se corre traslado de la acción por el término de cinco (5) días y se dicta medida cautelar ordenando la cobertura de las prestaciones médico asistenciales peticionadas. Que el 16/02/24 la demandada ha sido notificada y a raíz de ello el 20/02/24 tomó participación el Dr. L. M. y apeló la medida cautelar dictada y la admisibilidad del amparo pero en ningún momento contestó la demanda ni ofreció prueba conforme lo establece el art. 8 de la Ley V N° 84.

De lo anterior concluye que el letrado debió en dicha oportunidad, contestar demanda, apelar y fundar su

pretensión en el mismo escrito presentado el 20/02/24 y no hacerlo cuatro (4) meses después de declarada la admisión de la acción de amparo.

Argumenta que dicha negligencia de ninguna manera puede consentirse teniendo como presentada la contestación de demanda y por ofrecida la prueba, porque el derecho que tuvo la parte demandada para hacerlo venció según sus cálculos el 22/02/24.

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes y peticiona en definitiva se haga lugar a la revocatoria interpuesta y toda vez que resulta extemporánea, se tenga por no presentada la contestación de demanda y ofrecimiento de prueba por la contraria.-

Corrido traslado de ley, el mismo quedó incontestado por la accionada, quedando los presentes en estado de resolver respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la actora.

II.- En cuanto a su admisibilidad formal, del cotejo de las constancias de autos, surge que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma (conf. Arts. 240 y sgtes. del CPr.), por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material, adelantando que el recurso no puede prosperar.

III.- Mediante S.I N° 30/24 (del 14/02/24), notificada digitalmente a la demandada el **16/02/24**, declaré la admisibilidad formal preliminar de la acción; y se corre traslado de la demanda por el plazo de **CINCO (5) días**.

El **20/02/24** la demandada ISSyS-SEROS interpone recurso de apelación contra dicha resolución, concediéndose la misma en relación y con **efecto suspensivo** -respecto de la admisibilidad preliminar

dispuesta en el pto. 1° de la parte resolutiva-(providencia del 22/02/24)-.-

Así las cosas, hasta este momento había transcurrido un (1) día del plazo conferido a la accionada para contestar traslado (conf. Art, 6 del CCyCN).

A continuación los autos se elevaron a la Alzada (STJ) para resolver el recurso interpuesto, poniéndose en conocimiento de las partes la devolución de los autos a esta instancia mediante providencia del 28/06/24, notificada digitalmente a la demandada el **01/07/24**, quien acompañó escrito de contestación de demanda (Id 1549114) el mismo día (**01/07/24**).

Así se advierte con claridad, que la contestación de demanda se efectúa en término por la demandada, y por lo tanto se evidencia la falta de error o gravamen en la resolución impugnada, correspondiendo rechazar el recurso de reposición interpuesto por la actora por improcedente, con costas a la vencida (conf. Art. 17 de la Ley V-84).

Corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C., correspondientes a la presente incidencia, en 2 jus, con más la alícuota del IVA de corresponder (conf. Art. 32 de la ley XIII N° 4 y 15 del CPr.).

Por ello, **R E S U E L V O:**

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora en Id 1556200.-

2) Costas de esta incidencia a la actora vencida. Regúlense los honorarios profesionales a favor de la Dra. M. C., correspondientes a esta incidencia, en 2 jus, con más la alícuota del IVA de corresponder, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 408/24 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS